HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3672 que modifica el Capítulo II de la Ley de Tránsito de Vehículos, Nº 3573.— G. O. Nº 7626, del 18 de Noviembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3672.

UNICO.— Se modifica, a partir del 1º de enero de 1954, el Capítulo II de la Ley Nº 3573 sobre Tránsito de Vehículos, del 10 de junio de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7574, del 17 de junio de 1953, para que rija del siguiente modo:

"CAPITULO II

T A R I F A

Art. 2.— Se establecen los siguientes impuestos pagaderos en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

1) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros..	RD$	45.00
De más de cinco hasta siete pasajeros..	RD$	50.00
De más de siete hasta nueve pasajeros..	RD$	60.00

2) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio privado:

De hasta cinco pasajeros..	RD$	75.00

De más de cinco hasta siete pasajeros.. RD$ 90.00

De más de siete hasta nueve pasajeros.. RD$ 120.00

3) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para jeep.. RD$ 45.00

Esta placa no podrá ser usada en los vehículos provistos de motores de jeeps y vehículos de otras marcas pero similares a éstos, que tengan carrocería de automóviles.

4) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus públicos:

Hasta veinte pasajeros.. RD$ 110.00
Más RD$3.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

a) Las guaguas públicas de servicio urbano tendrán un cobrador, el cual será inscrito independientemente de los pasajeros. Por cobrador de guaguas de servicio urbano.. RD$ 5.00

b) Las guaguas públicas de servicio interurbano tendrán a opción de sus propietarios, por lo menos un cobrador o un ayudante para cargar y descargar equipaje, los cuales serán inscritos separadamente de los pasajeros.

Por cobrador de guaguas de servicio interurbano.. RD$ 5.00

Por ayudante para cargar y descargar equipaje.. RD$ 5.00

5) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para carros fúnebres movidos por fuerza motriz.. RD$ 125.00

6) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus privados:

Hasta veinte pasajeros.. RD$ 70.00
Más RD$2.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

7) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones;

	De hasta una tonelada de capacidad ..	RD$ 40.00
	De más de una hasta dos toneladas de capacidad..	RD$ 65.00
	De más de dos hasta tres toneladas de capacidad..	RD$ 80.00
	De más de tres hasta cuatro toneladas de capacidad..	RD$ 110.00
	De más de cuatro hasta cinco toneladas de capacidad..	RD$ 145.00
	De más de cinco hasta seis toneladas de capacidad..	RD$ 180.00
	De más de seis hasta siete toneladas de capacidad..	RD$ 210.00
8)	Por matrícula y placa de número, por un semestre, para trailer y semitrailer:	
	Por cada tonelada de capacidad o fracción..	RD$ 40.00
9)	Por placa de demostración para cualquier vehículo de motor, excepto motocicletas, por un semestre..	RD$ 150.00
10)	Por placa de demostración para motocicletas, por un semestre..	RD$ 20.00
11)	Por matrícula y placa de tránsito, por cada mes o fracción de mes	RD$ 15.00
12)	Por matrícula y placa de motocicletas de un pasajero, por un semestre..	RD$ 10.00
a)	De dos pasajeros, por semestre..	RD$ 15.00
b)	Cuando estuviere equipada con side-car pagará por cada pasajero de capacidad de éste, RD$2.00 por semestre, además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.	
13)	Por trailer para motocicletas, por semestre	RD$ 10.00
14)	Por sustitución de placa de número perdida, destruída o deteriorada	RD$ 15.00
15)	Por inscripción de cada peón para camión	RD$ 1.00
16)	Por cambio de inscripción	RD$ 25.00
a)	Cuando por la placa y matrícula del vehículo para el cual se solicite el cambio	

de inscripción que se hubiese pagado un impuesto menor al de las nuevas placas solicitadas deberá pagarse, además de los RD$25.00 señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corresponda a la nueva categoría obtenida.

17)	Por corrección de matrícula	RD$	5.00
18)	Por permiso para cambio de motor en el vehículo	RD$	10.00
19)	Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo	RD$	5.00
20)	Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículo de motor	RD$	25.00
21)	Por permiso de aprendizaje	RD$	5.00
22)	Por derecho de examen de aptitud para el manejo de vehículo de motor	RD$	5.00
23)	Por licencia de chofer de automóviles de servicio público, por año..	RD$	5.00
24)	Por licencia de conductor, por año ...	RD$	15.00
25)	Por licencia para manejar camiones, guaguas, ómnibus y tractores, por un año..	RD$	5.00
26)	Por licencia para manejar motocicletas, por año	RD$	5.00
27)	Por duplicado de recibo provisional de licencia, o de licencia para manejar vehículos de motor	RD$	5.00
28)	Por recargo por no canjear en las Colecturías de Rentas Internas, dentro del plazo establecido por la Ley, los recibos provisionales por las licencias o matrículas definitivas	RD$	1.00
29)	Por duplicado de recibo provisional de matrícula o de matrícula definitiva ...	RD$	5.00
30)	Por reservación de número de placa	RD$	10.00
31)	Por plaquita de tránsito para motocicleta por un mes o fracción	RD$	1.00

Párrafo.— Para el cobro de derecho de matrículas y placas de número se seguirá la siguiente regla:

Las que se soliciten para el primer semestre, pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero	100%	del	derecho	semestral
Febrero	86%	"	"	"
Marzo	72%	"	"	"
Abril	58%	"	"	"
Mayo	44%	"	"	"
Junio	30%	"	"	"

Las que se soliciten para el segundo semestre, pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Julio	100%	del	derecho	semestral
Agosto	86%	"	"	"
Septiembre	72%	"	"	"
Octubre	58%	"	"	"
Noviembre	44%	"	"	"
Diciembre	30%	"	"	"

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3673 que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 595 sobre el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales.— G. O. Nº 7625, del 14 de Noviembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3673.

UNICO.— El artículo 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga en los puertos nacionales, modificado por las Leyes Nº 683, 568, 1141 y 3544 de fechas 11 de febrero de 1942, 22 de abril de 1944, 22 de marzo de 1946 y del 9 de mayo de 1953, respectivamente, queda reformado para que a partir del 1º de enero de 1954 se lea del siguiente modo:

Art. 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:

Carga General	RD$1.50 los 1000 kilos
Maderas	RD$2.25 los 1000 pies cuadrados
Carbón	RD$1.50 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.	RD$0.25 cada uno

EXPORTACION:

Carga General	RD$0.90 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.	RD$0.25 cada uno
Azúcar..	RD$0.01¼ por cada saco de cien libras
Azúcar	RD$0.02-1/5 por cada saco de 250 libras